



DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO P R E S E N T E.

Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía, **Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo así como se reforman los Artículos 144, 157, 163 y 209 y se adiciona el artículo 163 Bis, todos dentro del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Uno de los grandes problemas que ha enfrentado la sociedad en general, pero sobre todo en el ámbito del poder público, es el flagelo llamado corrupción, muchos han sido los intentos de los gobiernos por luchar contra esta forma de actuar de servidores públicos, que utilizan el cargo para obtener beneficios propios en lugar de servir a la población.

Sin embargo, dichas campañas han sido inefectivas y contrario a lo que se espera de las mismas, que es el abatir los índices de corrupción, vemos que estos no solo van en aumento sino que cada vez son más burdos los actos corruptos de los funcionarios que se han visto beneficiados con estas prácticas tan reprochables.

La sociedad cansada de ver como gobernantes, funcionarios de todos los niveles, representantes populares y empresarios se enriquecían a costa del erario público, clamaron por un combare frontal a este mal que nos perjudica a todos y que ha dejado a México en el subdesarrollo pero sobre todo en la impunidad.

De allí que el Estado consiente de que no se podía solapar más este tipo de conductas, gestó todo un entramado institucional para dar vida a un gran sistema nacional anticorrupción, y en el que nosotros como legisladores aportamos nuestra parte para generar un sistema local en Michoacán, no solo por cumplir con el mandato constitucional y legal, sino por convicción de que este tipo de prácticas corruptas deben ser erradicadas de raíz.

En el recién creado Sistema Estatal Anticorrupción, dentro del paquete de leyes locales que se reformaron se encuentra en Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se le dan atribuciones al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo para conocer y sancionar a funcionarios que se acredite que cometieron conductas de corrupción, creando todo un procedimiento jurisdiccional para la imposición de estas sanciones.

Lo que sin duda no solo es loable sino indispensable que un tribunal constitucionalmente autónomo, sea el encargado en última instancia de la imposición de estas sanciones, sin embargo tales facultades no le han sido conferidas del todo a nivel constitucional dentro de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, generando una antinomia y en determinado momento viciando de inconstitucionalidad determinadas actuaciones y resoluciones de este tribunal anticorrupción.

Y es que de la actual redacción del propio numeral 95 que se pretende reformar, en el mismo solo se establece que tiene facultad para dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares.

Sin embargo en la ley de la materia administrativa local en el artículo 154 se le dota de atribuciones adicionales como los actos materialmente administrativos de los poderes legislativo y judicial; de la Auditoría Superior de Michoacán, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de cualquier persona física o jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Si bien es cierto que la redacción del numeral 95 en comento de una hermenéutica armónica y sistemática con la constitución Federal en materia del recién creado sistema nacional anticorrupción, de la ley general de la materia, y de los demás artículos de la propia constitución local que establecen las facultades generales para el conocimiento e imposición de las sanciones por parte del tribunal de justicia administrativa, por faltas graves en el sistema estatal anticorrupción, se colige que si tiene tales facultades, ello se deja a la interpretación, lo que no es lo ideal ya que una la ley en general debe ser lo más clara posible, a efecto de no dejar lugar a interpretaciones subjetivas que en determinado momento pudieran ser contrarias al

espíritu del legislador y nulificar en sede judicial lo plasmado en la ley, de allí que lo ideal es que exista plena claridad y sincronía ente lo establecido en la constitución local y ley ordinaria para evitar que exista confusión, es especial por parte del particular y pueda alegar vicios de inconstitucional y que sea el poder judicial de la federación que en última instancia resolvería sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la facultad conferida a nivel legal ordinario.

Tenemos como antecedente reciente la resolución por el Poder Judicial de la Federación, que ha sentado tesis en Décima Época, de que al momento de la resolución y conforme se encontraba redactado el artículo 95 constitucional local, este Tribunal de Justicia Administrativa carecía de competencia para de las controversias entre los particulares y la auditoría superior, contrario a la permisión contenida en el código de su materia, bajo el argumento central de que existe una colisión de normas, pues una prohíbe lo que la otra permite y ambas concurren en sus ámbitos de validez temporal, espacial, personal y material, por lo tanto, conforme al principio de jerarquía normativa, una norma de rango inferior no debe desconocer ni atentar contra lo que estatuya otra de mayor nivel; mandato sobre el cual se erige la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, que permea hacia todo nuestro sistema jurídico, al cimentar la estructura del Estado Mexicano, que determina un orden en la aplicación de las normas jurídicas, al permitir solucionar problemas antinómicos, resolviendo en definitiva que debe prevalecer la falta de competencia del órgano jurisdiccional mencionado, porque la Auditoría Superior no se encuentra dentro del catálogo de autoridades cuyos actos pueden ser controvertidos ante él, ya que, atendiendo al principio de legalidad, toda la actividad del Estado, ya sea en su función administrativa, jurisdiccional o legislativa, debe estar en la ley y ajustarse a ella. Lo anterior, además, porque las autoridades sólo pueden hacer lo que la norma les faculta exactamente; lo cual se entiende como finalidad expresa de la norma constitucional local.

De allí que, si se establecen facultades y competencias desde nivel constitucional local, no pueden estar ser disconformes con Código de Justicia Administrativa local sino que debe haber armonía en ambos documentos normativos y dotar de plena certeza jurídica a todos sus actos, sin dejar lugar a interpretaciones exógenas que pudieran nulificar su actuar en la materia, como ya se ha dado, por lo tanto es indispensable establecer dichas facultades desde nivel constitucional local al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Por otro lado dentro de la reciente reforma legal a dicho código se estableció un procedimiento jurisdiccional especial para el tema anticorrupción, ya que este en primera instancia es conocido y resuelto, en cuanto al fondo, de manera unitaria por un magistrado instructor especializado en materia anticorrupción, estableciendo la posibilidad del recurso de apelación, que en una segunda instancia conocerá el propio tribunal en pleno de los cinco magistrados que actualmente conforman dicho tribunal, lo

que considero no es lo idóneo, ya que si a costado tanto la implementación de este sistema nacional y estatal anticorrupción, lo ideal es que en el recurso de apelación, los que conozcan del recurso sean totalmente ajenos a la resolución impugnada, a efecto de dotarla de mayor transparencia y fortalecer en determinado momento su resolución, independientemente del sentido de la misma ya sea revocatorio o confirmatorio, ya que como se encuentra estructurado actualmente el procedimiento de impugnación, en la discusión y resolución del fondo del asunto impugnado, participaría el propio magistrado recurrido, y ello no es lo más sano, debemos de blindar lo más posible cualquier injerencia de cualquier interés al momento de resolver en el sistema estatal anticorrupción, y al participar en ello el magistrado recurrido, es obvio que tiene el interés de defender su resolución en primera instancia, por lo tanto de facto ya se encuentra viciado el sentido de su voto de manera anticipada, dejando únicamente a cuatro magistrados con plena independencia.

Si bien es cierto que dentro de diversos procedimientos jurisdiccionales a nivel estatal y nacional, existe la posibilidad de recurrir un resolutive ante la propia autoridad emisora, como los recursos de reclamación o reconsideración según sea el caso, y que la autoridad recurrida emite un nuevo acuerdo o participa en la emisión del mismo cuando es autoridad colegiada, también lo cierto es, que se trata de acuerdos de trámite y no de la resolución del asunto en cuanto al fondo, de allí que los recursos de apelación se turnan a una autoridad superior agenda totalmente a la autoridad que resolvió en definitiva el asunto puesto a su consideración para resolutive final, sin embargo ello no suceden con la apelación en este sistema estatal anticorrupción, por las razones anteriormente expuestas, de que participa el magistrado recurrido.

Aunado a lo anterior dentro del propio código en su parte adjetiva en el artículo 208 se establece como una causal de impedimento para que cualquier magistrado pueda conocer de un asunto puesto a su consideración:

“ V. Con otro carácter hayan dictado el acto impugnado o intervenido en la emisión del mismo o en su ejecución....

VII. Que estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.”

Estableciendo en el artículo subsecuente, que el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará quién deba sustituir al Magistrado impedido.

De allí que al ser la apelación un recurso ordinario dentro del trámite para los asuntos en materia de anticorrupción, indefectiblemente al momento de que se turne al pleno para la substanciación de este medio de impugnación, atendiendo a que el pleno por obviedad está integrado también por el magistrado apelado, pudiera considerarse que se encuentra en una situación análoga al impedimento establecido en la fracción V, ya que si bien es cierto la resolución no la dicto con otro carácter, ya que en ambas es

magistrado, también es cierto que atendiendo a la naturaleza del recurso se trata de la revisión en cuanto al fondo, y por lo tanto se puede considerar que por analogía dicto el estará impedido para conocer de este asunto y se deberá de designar, de acuerdo al código, a quien habrá de sustituirlo, lo que nos lleva a que en todas las apelaciones solo podrán conocer y votar cuatro de los cinco magistrados y la persona que el pleno designe, quien independientemente de que pueda tener amplia capacidad y experiencia en la materia, carecerá de la investidura constitucional de un magistrado, de allí la necesidad de reformar desde la constitución local , a efecto de crear la figura de magistrado supernumerario que tendría entre otras funciones la de sustituir al magistrado apelado cuando se resuelva el asunto en segunda instancia por el pleno y que sean cinco magistrado los que resuelvan este tipo de asuntos tan trascendentales para la justicia anticorrupción, estableciendo además desde el propio código el impedimento legal para conocer de un asunto cuando se recura una sentencia a través del recurso de apelación y de esta manera no mermar este sistema que tanto trabajo ha costado instaurar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 95.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por **seis** magistrados, de entre los cuales uno será su Presidente **electos por el pleno de este Tribunal**, en los términos que disponga la ley y **otro magistrado Supernumerario electo con tal carácter por el pleno Congreso del Estado.**

Tendrá competencia para dirimir y resolver, las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales, además de las que en juicio se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, según corresponda, de los actos materialmente administrativos de los poderes legislativo y judicial; de la Auditoría Superior de Michoacán, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos así como de

cualquier persona física o jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

.....

SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 144, 157, 163 y 209 así como se adiciona el artículo 163 Bis, todos dentro del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar de la siguiente manera:

Artículo 144. El Tribunal estará integrado por seis magistrados los cuales cinco serán numerarios y uno supernumerario, ejerciendo sus funciones de manera unitaria y en pleno.

De los cinco magistrados numerarios, tres lo serán de la materia administrativa ordinaria; y, dos especializados en la materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, conformando Pleno la el ejercicio de las atribuciones recursos que la ley prevea.

Artículo 157. El pleno se integrará por los cinco magistrados numerarios los cuales no podrán abstenerse de votar y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, para la validez de las sesiones se requerirá de la presencia de cuando menos tres magistrados.

Artículo 163. Son atribuciones de los magistrados numerarios:

I. ...

Artículo 163 Bis. El Magistrado Supernumerario constituirá la sala auxiliar, teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los asuntos que se le turnen, con motivo de exceso de carga de trabajo, excusa o recusación de cualquiera de los magistrados numerarios;
- II. Suplir en las Sesiones de Pleno al Magistrado recurrido para la substanciación del recurso de apelación en metería anticorrupción.
- III. Emitir su voto, aprobando o rechazando los proyectos de resolución que sean sometidos al Pleno;
- IV. Formular, en su caso, voto particular que se integrará a la resolución del Pleno;
- V. Excusarse de intervenir en los asuntos que la ley le prohíba;
- VI. Mantener el buen orden en el despacho de los asuntos que le sean turnados y llevar cuenta de los mismos
- VII. Proponer al pleno el nombramiento del personal a su cargo de entre los que acrediten el concurso de oposición y en su caso la remoción del mismo;

VIII. Suplir a los Magistrados numerarios en las faltas temporales de éstos y,

IX. Las demás que señalen las leyes

Artículo 208. Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer de un asunto cuando:

I....

V. Con otro carácter hayan dictado el acto impugnado o intervenido en la emisión del mismo o en su ejecución o cuando se recurra una sentencia que hayan dictado en primera instancia;

VI. ...

Artículo 209. Los magistrados, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que exista alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento. Manifestada por un Magistrado la causa de impedimento, el Pleno calificará la excusa y cuando proceda, designará al Magistrado que deba sustituir al Magistrado impedido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 24 de julio de 2017.

ATENTAMENTE

Dip. Raymundo Arreola Ortega